



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA

Invoca derecho de petición como amenazado y/o vulnerado-Situación administrativa no dilucidada totalmente en cuanto a interrogantes puntuales. Respuesta a petición debe satisfacer los requisitos de suficiencia, efectividad, claridad, precisión y congruencia que establece nuestra máxima Corte.

Accionante: CELMA YASMÍN ROSAS DÍAZ

Accionado: BATALLÓN ASPC No. 16 DECIMOSEXTA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Radicación: 85001-33-33-002-2017-00029-00

Procede este operador judicial a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de la accionada en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA

CELMA YASMÍN ROSAS DÍAZ a través de apoderado judicial a quien se reconoce personería para actuar a nombre de ésta, acude a esta figura de rango constitucional especialísima a fin que se ampare y proteja el derecho fundamental de Petición, que según señala en su escrito ha sido conculcado y/o violado por la autoridad administrativa accionada (Batallón ASPC No. 16 del Ejército Nacional con sede en Yopal) al no dar respuesta certera a derecho de petición presentado desde el pasado 1º de diciembre de 2016.

PRETENSIONES

Conforme a la redacción de la propia demanda, se solicita:

- Que se ampare el derecho constitucional fundamental de petición a la accionante y cualquier otro derecho que el Despacho observare y determine como vulnerado.
- Se ordene al Batallón de ASPC No. 16 y/o a quien corresponda para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, dé respuesta completa, clara y de fondo a cada una de las peticiones contenidas en el derecho de petición de interés particular de fecha 1º de diciembre de 2016 y así mismo suministre la documentación peticionada.

Para sustentar su solicitud adjunta:

- Copia de escrito donde se invoca como asunto: *derecho de petición* – petente: *CELMA YASMÍN ROSAS DÍAZ*, dirigido a la *Decimosexta Brigada – Ejército Nacional de Colombia Ordenador del gasto BASPC y/o quien haga sus veces y/o a quien corresponda*, firmado por el apoderado de la petente en mención (fls 8 al 10 c.1).
- Copia de oficio radicado bajo el número 12323 del 6 de diciembre de 2016 firmado por funcionario de la decimosexta brigada segundo comandante y JEM, dirigido al apoderado de la señora CELMA YASMÍN ROSAS DÍAZ y que de acuerdo a sello allí impuesto fue recibido el 15 de diciembre de 2016 (fl. 11 c.1).
- Copia de oficio radicado bajo el número 12322 del 6 de diciembre de 2016 firmado por funcionario de la decimosexta brigada segundo comandante y JEM, dirigido al Comandante del grupo BASPC (fl. 12 c.1).

- Copia de escrito donde se tiene como referencia: *requerimiento – contestación derecho de petición – petente: CELMA YASMÍN ROSAS DÍAZ*, dirigido al Comandante BASPC 16 de la *Decimosexta Brigada – Ejército Nacional de Colombia*, firmado por el apoderado de la petente en mención (fl. 13 c.1).
- Copia de oficio radicado bajo el número 00234 del 23 de enero de 2017 firmado por el Comandante Batallón de ASPC No. 16 de la decimosexta brigada del ejército nacional, dirigido al apoderado de la señora CELMA YASMÍN ROSAS DÍAZ y que de acuerdo a su contenido dice dar respuesta al Derecho de petición impetrado (fl. 14 y vto. c.1).
- Copia de oficio radicado bajo el número 0101 del 3 de febrero de 2017 firmado por el Director del Establecimiento Sanidad Militar 4036 de la decimosexta brigada del ejército nacional, dirigido al apoderado de la señora CELMA YASMÍN ROSAS DÍAZ y que de acuerdo a su contenido dice dar respuesta a los numerales 3 y 5 de su petición (fl. 16 y vto. c.1).

ANTECEDENTES:

Refiere el apoderado en su escrito de demanda constitucional, como hechos relevantes al medio invocado, que la señora CELMA YASMÍN ROSAS DÍAZ considera que se aplica la figura del contrato realidad y desea accionar el aparato judicial, para ello debe allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que demuestren los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico de lo que se persigue.

Alude que de acuerdo a las exigencias de la ley 1755 de 2015 se expuso en el escrito de petición que la información y documentación solicitada sería parte del acervo probatorio dentro de una eventual demanda.

Seguidamente menciona los interrogantes que contiene el escrito peticionario y que con fecha 2 y 3 de febrero después de insistir

en la respuesta, el Batallón de ASPC No. 16 mediante oficios 234 y 101 respectivamente, no contesta de fondo ni de manera congruente con lo solicitado, configurando así la vulneración del derecho fundamental de petición.

A continuación ilustra con cuadro sinóptico, los interrogantes planteados, las respuestas extendidas por el BASPC No. 16 y las que considera incoherencias en su manifestación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este medio constitucional de tutela fue interpuesto ante la Oficina de Apoyo de Servicios Judiciales de Administración Judicial de esta ciudad el 14 de febrero de 2017 (fl. 17), siendo allegada a la Secretaría del Juzgado ese mismo día, ingresando inmediatamente al Despacho.

Con auto del 14 de febrero de 2016 se ADMITIÓ y ordenó dar el curso correspondiente, ordenando notificar personalmente al representante de la entidad demandada y al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, concediéndole al accionado un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a la petición del ciudadano que solicita el amparo.

La notificación al ente tutelado se realizó el 15 del presente mes y año, a través de correo electrónico, en igual forma, al Procurador 182 Judicial Administrativo Delegado ante este Despacho y al accionante (fls. 20 hasta 21 vto.).

Manifestación de la parte accionada: (fls 23 al 31 c.1).

La entidad accionada Batallón de ASPC No. 16 de la decimosexta brigada del Ejército Nacional del Ministerio de Defensa Nacional, a través de funcionario en condición de Comandante de dicho batallón, refiere que no existe violación al derecho de petición, atendiendo las respuestas enviadas al peticionario a la dirección que aportó, disgregando cada una de ellas señalando que la respuesta fue clara, precisa, congruente y de fondo a la solicitud del abogado.

Concluye indicando la existencia de otros mecanismo para que la accionante presente su inconformidad, lo que no puede cuestionarse a través de la tutela.

Otra actuación:

Habiendo ingresado el expediente al Despacho para revisión y estudio a proyecto de fallo constitucional, se allega memorial suscrito por el apoderado del accionante en el cual coloca en conocimiento que el día 20 de febrero de 2017 bajo el radicado 0163 el batallón de ASPC No. 16 intenta mediante oficio dar respuesta al derecho de petición objeto de tutela, el cual considera continúa siendo reticente al no haber concordancia entre lo peticionado y lo contestado, quedando así pendiente respuesta a los numerales segundo, sexto, noveno y undécimo de su petición.

El expediente contentivo de la solicitud de amparo constitucional ingresó el 21 del presente mes y año para proferir fallo (fl 38 c.1).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional - para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad del medio constitucional de Tutela:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, - opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos

fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, trascurridos más de 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar, gambetear y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas o radicales de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don máspreciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales

para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: “la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas *“nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que*

pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”.

En consecuencia, la señora CELMA YASMÍN ROSAS DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.372 expedida en Yopal - Casanare, quien actúa por medio de apoderado debidamente constituido y solicita el amparo constitucional a través de esta figura, se encuentra habilitada para interponer esta clase de medio especial establecido por el constituyente; por cuanto así lo determina el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva:

El BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE DE YOPAL PERTENECIENTE A LA DECIMOSEXTA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL está legitimado como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación del derecho fundamental en discusión.

DERECHO INVOCADO, LEGALIDAD y JURISPRUDENCIA APLICABLE

El derecho principal presuntamente quebrantado - de acuerdo al texto de la demanda - se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el **derecho de petición** como fundamental, en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para resolver resulta aplicable el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (introducido a tal normatividad por la Ley Estatutaria No. 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"), el cual indica que las autoridades deben resolver o contestar las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito y para el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado "... *antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*".

En su escrito la accionante por intermedio de su apoderado esboza como vulnerado especialmente el **derecho de petición**, por cuanto reclama que si bien le han sido remitidas dos comunicaciones - a manera de respuesta - la primera el 23 de enero de 2017, la segunda el 3 de febrero del mismo año y una tercera el 20 de febrero de 2017 (cuando se encontraba en trámite el medio de tutela), las que califica de evasivas y de negar la documentación solicitada a efectos de obrar con mala fe, no cumpliendo así con los requisitos que establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional al no resolver de fondo, clara y precisa y de manera congruente a lo solicitado.

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, el medio impetrado es procedente de ser analizado bajo el prisma constitucional, pues se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente dicho derecho de raigambre constitucional fundamental y otros de la misma estirpe y connotación (dignidad humana e igualdad, por ejemplo), han sido conculcados o están amenazados por la presunta omisión del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE DE YOPAL PERTENECIENTE A LA DECIMOSEXTA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a dar respuesta a lo solicitado por la petente en cuanto a manifestarse de fondo respecto a los interrogantes planteados a través de su apoderado.

El derecho principal invocado por el tutelante como vulnerado ha sido calificado como fundamental para lo cual existe protección especial. Al respecto el máximo organismo de lo contencioso administrativo del país en su sección quinta en sentencia de tutela del 15 de febrero de 2002, con ponencia del Doctor Roberto Medina López, dentro del expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-2001-9432-01(AC-2187), Actor: William

Jimmy Lizarazu Avila, Accionado: Comandante de Policía Meta, tomando como base la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho:

“...Pero cuando corren los términos que la ley contempla sin recibir respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado pues se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario. Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional:

“El derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante. El aspecto últimamente enunciado tiene una especial importancia desde el punto de vista constitucional, en cuanto la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad estatal y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto.” (Corte Constitucional Sentencia T-553 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo) (se subraya).

La Sala revocará la providencia impugnada y dispondrá la protección del derecho de petición del actor que ha sido vulnerado y lo ha sido porque es carga que tiene la autoridad, la de asegurarse de la llegada de su respuesta al interesado. Así se modificará la decisión del a quo, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, el Comandante de Policía del Meta conteste a las peticiones presentadas por el actor, positiva o negativamente, sobre el reclamo que formula respecto de la situación de orden público en el municipio de Puerto López, especialmente en la Inspección de “Altamira” y en San Carlos de Guaroa, Meta.

Sin embargo, se advierte que la “pronta resolución” inherente al derecho de petición, quiere decir que la autoridad está obligada a definir el fondo de la solicitud, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular. De manera que yerra el actor cuando expresa: “Consideramos que nos asiste la razón, para que sea tutelado nuestro derecho fundamental de petición, cuya resolución de fondo debe ser el restablecimiento total del Orden Público en los municipios enunciados, y su recuperación para la Institucionalidad del Estado, mediante una seguridad suficiente, permanente, enérgica y efectiva de las Fuerzas del Orden, por acciones de hombres con gran voluntad y gran amor de Patria que se honren, con ello, de ser Colombianos y de pertenecer a las Instituciones que sirven y dirigen. Sólo así nos sentiremos representados y salvaguardados” (Folio 12 memorial anexo. Se subraya).

La respuesta que de la autoridad a una petición, no implica siempre una resolución favorable, sino que debe ser congruente y adecuada a los cuestionamientos del interesado para que se entienda que el derecho de petición ha sido satisfecho”.

De tiempo atrás, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La Respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(Tomado del libro Acción y Procedimiento en la Tutela de Carlos José Dueñas Ruíz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda.).

Y el máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, en sentencia constitucional de segunda instancia del 4 de febrero de 2009, con ponencia de la Magistrada de la Sección Cuarta Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el radicado 080012331000-2008-00566-01(AC), Actor Víctor Modesto de

Vega González, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde precisó:

“En primer lugar, advierte la Sala que el artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

De la norma constitucional transcrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido¹.

Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo señala 15 días para resolver, sin embargo ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. En este caso el criterio de razonabilidad deberá tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Es claro que las autoridades públicas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. Cualquier desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en la ley implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

De otro lado, se comparte lo considerado por la jurisprudencia constitucional en cuanto no son válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar².

Igualmente, la jurisprudencia constitucional³ ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 961534

² Corte Constitucional. Sentencia T-235 del 4 de abril de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

³ Por ejemplo Sentencia T-957 del 16 de diciembre de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:

Como se puede constatar en el presente caso, el tema medular de la acción constitucional especial y que ocupa la atención es el relacionado a *derecho de petición* de la ciudadana CELMA YASMIN ROSAS DÍAZ, interpuesto ante el BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE DE YOPAL PERTENECIENTE A LA DECIMOSEXTA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL el pasado 1º de diciembre de 2016, en el cual le plantea una serie de interrogantes, a los que la administración a través de funcionarios de la unidad militar en cuestión le esboza inicialmente ciertos cuestionamientos y posteriormente en las subsiguientes respuestas a cuenta gotas le va contestando en la medida de sus fuentes y averiguaciones archivísticas internas.

En consecuencia, la inconformidad de la parte accionante radica en que su petición no ha sido resuelta de fondo, calificando el actuar de la administración de maniobras evasivas ante la buena

fe de manifestar la posibilidad de demandar por la presunta existencia de contrato realidad, violándole así derechos fundamentales. Por lo tanto, la parte accionante al considerar que la respuesta dada por el ente militar mencionado a través de sus funcionarios, no cumple los lineamientos que establece el legislador para esta clase de trámites, procede a instaurar la acción constitucional de tutela solicitando el amparo del derecho fundamental de *petición*.

Ahora, la entidad accionada en su contestación ante este estrado, manifiesta que no existe violación al derecho de petición, atendiendo las respuestas enviadas al peticionario a la dirección que aportó, especificando cada una de ellas, señalando además que la respuesta fue clara, precisa, congruente y de fondo a la solicitud del abogado. Finalmente refiere respecto a la existencia de otros mecanismo para que la accionante presente su inconformidad, lo que de acuerdo a su criterio e interpretación no puede cuestionarse a través de la tutela.

Conclusión al caso examinado:

Interpretando armónicamente los apartes jurisprudenciales antes citados, en especial lo ilustrado por la sentencia T-377 del año 2000 proferida por la máxima guardiana de la Carta Magna y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este operador judicial que la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de ***petición***, a la señora CELMA YASMÍN ROSAS DÍAZ por cuanto, como se observa la primera respuesta dada en el oficio 00234 del 23 de enero de 2017 refiere de manera ligera y global sin especificidad respecto al núcleo esencial del interrogantes, señalando en algunos que procede a correr traslado a otros

funcionarios de área para que se manifiesten al respecto y en los restantes que no tiene conocimiento respecto a lo solicitado.

Posteriormente, el 3 de febrero de 2017 el apoderado de la hoy accionante recibe respuesta a los interrogantes tercero y quinto de parte de profesional de sanidad militar, y finalmente el día 20 de febrero del corriente año, funcionario distinto de la misma dependencia (sanidad militar) complementa las respuestas entregadas con anterioridad, en lo referente a los interrogantes tercero y quinto.

En otras palabras, los oficios con los cuales el BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE DE YOPAL PERTENECIENTE A LA DECIMOSEXTA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL a través de sus funcionarios, que dicen dar respuesta a lo peticionado, se encuadran - a criterio de la accionante - como lacónicos, planos, dilatorios y no congruentes a lo solicitado por la petente.

Con base en las respuestas extendidas por la accionada a través de sus dependencias, considera finalmente el apoderado de la accionante, que lo solicitado solo se cumple de manera parcial, pues no hay respuesta concreta, congruente y precisa a los interrogantes segundo, sexto, noveno y undécimo.

Ante lo anterior, reitera el Despacho, que le asiste razón a la accionante, pero únicamente de manera parcial, pues los interrogantes que no han sido satisfechos, de acuerdo a su última manifestación, son los siguientes:

SEGUNDO: ¿Qué normatividad se les aplica a los empleados públicos en materia laboral al personal no uniformado del BASPC No. 16?

SEXTO: ¿Cuál es el salario percibido en cada uno de los cargos existentes en el batallón de ASPC No. 16?

NOVENO: ¿El batallón maneja una planta de personal global y flexible?.

UNDÉCIMO: comedidamente se solicita:

- a) Se allegue en medio magnético copia del manual de funciones y procedimientos del batallón de ASPC No. 16.**
- b) Se expida certificación en la que se especifique cada uno de los cargos administrativos del personal no uniformado del batallón de ASPC No. 16 en todos los niveles profesional, técnico, auxiliar administrativo, asistencial, y cualquier otra denominación que se le ponga, indicando la asignación básica de cada cargo.**
- c) Se expedida (sic) certificación en la que se especifique los cargos administrativos del personal no uniformado del batallón de ASPC No. 16 en todos los niveles profesional, técnico, auxiliar administrativo, asistencial, y cualquier otra denominación que se le ponga, indicando la asignación básica de cada cargo.**

En dichas condiciones, este Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición de la accionante, pero delimitará y establecerá de manera concreta, cuáles y porqué son los interrogantes que deberá responder la accionada - en relación a los que considera la accionante no respondidos concretamente -, pues tampoco se puede llegar a los extremos - como se infiere - que el apoderado de la accionante pretenda que la entidad le conteste exactamente lo que jurídicamente él considera debe ser y de la forma que le convenga, pues se trata en algunas preguntas de aspectos de investigación global de todos los cargos y en todos los niveles profesional, técnico, auxiliar administrativo asistencial etc., lo

que no es recibo para el Despacho, por cuanto allí lo que se debe indagar son aspectos de contenido particular y en los cuales tenga injerencia la probable relación o vinculación de la señora CELMA YASMIN ROSAS DÍAZ. Es decir, cuando se trata de una situación particular y se pretende demandar por los efectos presuntos del contrato realidad, es dable jurídicamente indagar respecto a cargos que se asimilen a la labor de la otrora contratista, mas no por todo el personal que labora en la institución, sin que implique razón valedera para que se le establezcan y se le especifique a un particular los cargos administrativos del personal no uniformado del batallón, brigada o unidad militar en todos los niveles profesional, técnico, auxiliar administrativo, asistencial, y cualquier otra denominación que exista.

Por lo tanto, este administrador judicial investido de constitucionalidad para el caso específico, si bien reitera que las respuestas extendidas por el BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE DE YOPAL PERTENECIENTE A LA DECIMOSEXTA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, no satisfacen los requisitos de suficiencia, efectividad, claridad, precisión y congruencia que establece nuestra máxima Corte, para que se entienda que se ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud de una persona que está legitimada para hacerlo, establecerá limitantes.

En dichas condiciones, evidenciada la circunstancia que se presenta con la accionante, ante la vulneración del derecho de **petición**, es del caso tutelar el derecho fundamental mencionado a favor de ésta, ordenando al COMANDANTE DE LA DECIMO SEXTA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL-BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE DE YOPAL (a través de la Oficina jurídica y/o de Defensa Judicial), que dentro del término improrrogable de

48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a complementar y responder de fondo de manera clara, congruente y precisa, los siguientes interrogantes:

SEGUNDO: *¿Qué normatividad se les aplica a los empleados públicos en materia laboral al personal no uniformado del BASPC No. 16?*

NOVENO: *¿El batallón maneja una planta de personal global y flexible?*

UNDÉCIMO:

a) Se allegue en medio magnético copia del manual de funciones y procedimientos del batallón de ASPC No. 16.

En otro aspecto se denegará las pretensiones de amparo del derecho fundamental de petición respecto a los siguientes interrogantes:

SEXTO: *¿Cuál es el salario percibido en cada uno de los cargos existentes en el batallón de ASPC No. 16?*

UNDÉCIMO:

b) Se expida certificación en la que se especifique cada uno de los cargos administrativos del personal no uniformado del batallón de ASPC No. 16 en todos los niveles profesional, técnico, auxiliar administrativo, asistencial, y cualquier otra denominación que se le ponga, indicando la asignación básica de cada cargo.

c) Se expedida (sic) certificación en la que se especifique los cargos administrativos del personal no uniformado del batallón de ASPC No. 16 en todos los niveles profesional, técnico, auxiliar administrativo, asistencial, y cualquier otra denominación que se le ponga, indicando la asignación básica de cada cargo.

La anterior decisión, se fundamenta en que dichos interrogantes no hacen relación a aspectos de contenido particular que tengan injerencia marcada en la probable situación de contrato realidad de la accionante. En consecuencia para su situación, no se considera al menos para esta instancia judicial que en su probable demanda deba establecer cuáles son los cargos y tener conocimiento de todos los salarios de funcionarios de todo nivel que existan en esa guarnición militar.

Costas: Por tratarse de acción constitucional, no habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal- Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de **petición** quebrantado a la ciudadana CELMA YASMÍN ROSAS DÍAZ, por el BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE DE YOPAL PERTENECIENTE A LA DECIMOSEXTA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al señor Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE DE YOPAL PERTENECIENTE A LA DECIMOSEXTA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL (a través de la Oficina Jurídica y/o Defensa Judicial), que dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a

complementar y responder de fondo de manera clara, congruente y precisa, los siguientes interrogantes:

"SEGUNDO: ¿Qué normatividad se les aplica a los empleados públicos en materia laboral al personal no uniformado del BASPC No. 16?

NOVENO: ¿El batallón maneja una planta de personal global y flexible?

UNDÉCIMO:

a) Allegar en medio magnético copia del manual de funciones y procedimientos del batallón de ASPC No. 16".

Lo anterior en aplicación a los estándares que ha sentado la Honorable Corte Constitucional al respecto y de los cuales se ha hecho alusión en esta providencia.

Se advierte a la accionada, que dentro del término antes concedido deberá acreditar con la documentación y demás soportes necesarios el cumplimiento a lo ordenado.

TERCERO: Denegar las pretensiones de amparo del derecho fundamental de petición de la accionante, respecto a los siguientes interrogantes:

"SEXTO: ¿Cuál es el salario percibido en cada uno de los cargos existentes en el batallón de ASPC No. 16?

UNDÉCIMO:

b) Se expida certificación en la que se especifique cada uno de los cargos administrativos del personal no uniformado del batallón de ASPC No. 16 en todos los niveles profesional, técnico,

auxiliar administrativo, asistencial, y cualquier otra denominación que se le ponga, indicando la asignación básica de cada cargo.

- c) *Se expida certificación en la que se especifique los cargos administrativos del personal no uniformado del batallón de ASPC No. 16 en todos los niveles profesional, técnico, auxiliar administrativo, asistencial, y cualquier otra denominación que se le ponga, indicando la asignación básica de cada cargo”.*

Lo anterior de acuerdo a lo atrás motivado.

CUARTO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión vía correo electrónico, remitiendo copia de esta providencia al COMANDANTE DE LA DECIMO SEXTA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL-BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE DE YOPAL y al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

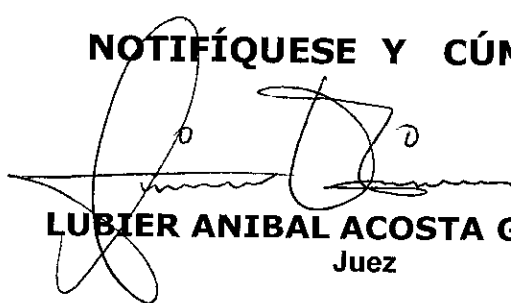
Igualmente, comuníquese al accionante por la vía más rápida la decisión adoptada en esta sentencia por este Despacho judicial.

QUINTO: Sin costas en esta instancia, por lo motivado atrás.

SEXTO: Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el menor tiempo posible a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma, siendo las 5:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

